

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

TRACK GROUP PR,  
INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE  
RECONSIDERACIÓN  
DE SUBASTA DEL  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN; JUNTA  
DE SUBASTAS DEL  
DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN;  
SECRETARIA  
AUXILIAR DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
GERENCIA DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación*

**KLRA201700881**

Sobre: Servicio de  
Monitoreo y  
Supervisión  
Electrónica

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Flores García.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2017.

**I.**

Comparece Track Group P.R., Inc. (Track Group o recurrente) y nos solicita que revoquemos un “carta” mediante la cual el Secretario Auxiliar de Administración y Gerencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Secretario Auxiliar o recurrido) otorgó un contrato de servicio a la compañía BI Incorporated para el monitoreo electrónico y supervisión activa de los agresores en casos de violencia doméstica.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos devolverlo a la parte recurrida para que proceda a fundamentar y

notificar a todas las partes afectadas conforme establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

## II.

Los hechos pertinentes a este recurso apelativo no están en controversia. El 28 de noviembre de 2017 Track Group recibió una copia de una carta titulada “Propuesta de Servicio de Monitoreo y Supervisión Electrónica OA-DCR-2017-02”. En el escrito la parte recurrida anunció que por disposición de la Orden Administrativa DCR-2017-02,<sup>1</sup> el Secretario Auxiliar “adjudicó” de “buena pro” a BI Incorporated el “Servicio de Monitoreo y Supervisión Electrónica” para los casos de violencia doméstica.

Inconforme, la parte recurrente solicitó la reconsideración de la acción administrativa antes descrita, ante la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La Junta de Reconsideración de Subastas no tomó acción alguna sobre la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente. En consecuencia, el 27 de diciembre de 2017 compareció ante este foro la parte recurrente para solicitarnos que dejemos sin efecto la acción tomada por el Secretario Auxiliar.

Argumenta que la acción tomada por el funcionario va en contra del propio reglamento de la agencia, y que el aviso de “adjudicación” contraviene las disposiciones procesales mínimas para una notificación válida. Por último, argumenta que las deficiencias formales y de sustancia contenidas en el escrito impiden la revisión judicial.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos, escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más

---

<sup>1</sup> Declaración de Emergencia para la Adquisición Expedita de Aparatos y Servicio de Monitoreo Electrónico y Supervisión Activa del 30 de enero de 2017.

justo y eficiente despacho...”. En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

### III.

En Puerto Rico no hay una ley especial que aplique y regule los procedimientos de subasta de todas las compras gubernamentales. La sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2169, dispone que los procedimientos de subasta serán informales y que tanto su reglamentación como sus términos serán establecidos por las agencias. Por consiguiente, y con excepción de las etapas de reconsideración y revisión judicial, que son objeto de regulación particular en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), queda en cada agencia o municipio, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas. 3 L.P.R.A. secs. 2151 y 2172; *A.E.E. v. Maxon*, 163 D.P.R. 434, 440 (2004); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869, 875 (1999).

En el año 2001 fue resuelto el caso de *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas del Municipio de Hormigueros*, 153 D.P.R. 733 (2001). En este caso se resolvió que para considerar una *notificación adecuada* debía satisfacerse ciertas exigencias *sustantivas y procesales*. Ello significa que un aviso de adjudicación de subasta debe contener los fundamentos que la sustentan y advertirles adecuadamente a los licitadores de su derecho a solicitar revisión judicial. En dicho caso se advirtió adecuadamente la notificación para solicitar una revisión judicial. Sin embargo, omitió fundamentarse debidamente la decisión. Sobre el particular expresó el Tribunal Supremo que:

***En el caso de autos, la notificación de adjudicación de subasta no incluyó los fundamentos en que se basó la Junta de modo que le permitiera al Tribunal de Circuito de Apelaciones ejercer su función revisora. Énfasis***

nuestro. La Junta debió de haber fundamentado su decisión aunque fuera de manera breve o sumaria. En *L.P.C. & D., Inc. v. A.C. supra*, pág. 879, explicamos que dicha notificación por lo menos debe incluir la información siguiente:

*...los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. Énfasis nuestro.*

Como la Junta no cumplió con estos requisitos, concluimos que la notificación de adjudicación de subasta del Municipio de Hormigueros no fue válida.

Al no habersele notificado los fundamentos de la decisión a Punta Arenas antes de estos solicitar el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, la peticionaria no tuvo la oportunidad de refutar las alegaciones que incluyó la Junta en su oposición a dicho recurso. Por lo tanto, entendemos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones erró al tomar en consideración las alegaciones de la Junta, al decidir que estaba justificada para no adjudicar la subasta al licitador que cotizó el precio más bajo.

Algunos de los objetivos que se logran al requerir que la decisión de una agencia administrativa sea una fundamentada son: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo, y al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas bajo el concepto de especialización y destreza. Véase, *L.P.C. & D., Inc. v. A.C., supra*.

Ahora bien, aunque los procedimientos de adjudicación de subastas son informales, la Sec. 3.19 de LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2169, reconoce el derecho de la parte adversamente afectada por la adjudicación de una subasta a solicitar la reconsideración ante la

agencia o la entidad apelativa de subastas, así como el derecho a solicitar una revisión judicial de la determinación administrativa dentro de los términos fijados por ley. Véase, *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 D.P.R. 658 (1995). De manera que, aunque los procedimientos de subastas son procedimientos informales *sui generis* que tienen ciertas características adjudicativas, una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial a tenor con el ordenamiento dispuesto por la LPAU. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*, pág. 877; Véase, *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836 (1999).

Por otro lado, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, dispone:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

**La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso.** La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos correspondientes según dispuestos en este capítulo. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos cronológicos. No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas-a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la revisión judicial conferido por ley.

**La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.** Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. § 2164.

Las agencias vienen obligadas a seguir y reglamentar su práctica conforme a las disposiciones de la LPAU, *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888, 901-902 (1992), las cuales forman parte del debido procedimiento de ley. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que cuando una notificación de un dictamen judicial equivocadamente no es enviada a alguna de las partes de forma simultánea a las demás, dicha notificación es a *priori* defectuosa y no se activan ni comienzan a correr los términos jurisdiccionales para recurrir a dicho dictamen. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 D.P.R. 305, 310-311 (1998).

El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU, para la reconsideración y revisión judicial, resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos de revisión posteriores al dictamen administrativo no comienzan a transcurrir. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

Por tanto, el derecho a una notificación adecuada, además de que concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento

real de la acción tomada por la agencia, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para revisar judicialmente la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

#### IV.

En el caso ante nuestra consideración, la “decisión” que trata de revisar Track Group, no contiene razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y a este Tribunal de los fundamentos que la propician. El escrito de referencia según redactado no deja claro si se trata de la adjudicación de una subasta o la otorgación de un contrato gubernamental. En ambos casos no cumple con los requisitos mínimos para una notificación adecuada a las partes afectadas en un proceso adjudicativo. Como discutimos, para ejercer adecuadamente nuestra función revisora, la decisión administrativa de una agencia debe estar debidamente fundamentada sea la adjudicación de una subasta o la otorgación de un contrato. Tal como señalamos, como menos, la agencia debe exponer las bases sobre las que descansa su decisión final.

En este caso, la notificación de la “carta” emitida el 13 de noviembre de 2017, no incluyó el mínimo de información requerida para el tipo de procedimiento pretendido por el Secretario Auxiliar, y así nos permita ejercer nuestra facultad revisora. Igualmente, la “carta” no apercibió a las partes de su derecho a cuestionarla, ni los mecanismos de revisión disponibles para ello.

Entendemos que la omisión de tales factores incumplió con los criterios que debe contener una notificación adecuada de la una decisión final de una agencia. Una notificación que no cumpla con los requisitos previamente esbozados es defectuosa y afecta el derecho de la parte perdidosa a cuestionarla.

Concluimos que tanto la notificación emitida por la parte recurrida como su contenido son defectuosos. Es necesario que la parte recurrida cumpla con todos los requisitos de notificación, ya que los mismos son necesarios para garantizar el debido proceso de ley de las partes afectadas, permitiéndose así, que puedan cuestionar la acción administrativa y que este Tribunal, en su función de foro revisor, tenga una visión clara de lo que está examinando.

Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, se asegura que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. Igualmente, al requerir que la agencia efectúe una notificación adecuada a las partes afectadas por su decisión garantiza el derecho apelativo de estas.

En virtud de lo anterior, entendemos que en este momento no es necesaria la discusión del resto de los planteamientos presentados por la parte recurrente.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la “carta” recurrida y se le ordena a la agencia a fundamentar y notificar adecuadamente su decisión de conformidad con los criterios contenidos en esta Sentencia.

El juez Flores García concurre con el resultado, no empece a ello, entiende que el recurso es prematuro hasta que la determinación administrativa sea notificada adecuadamente.

**Adelántese de inmediato por telefax, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones